



Constancia Secretarial 1. (12/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (16/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 163
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2024 00045 00

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Para esta clase de asuntos la intervención procesal debe realizarse a través del derecho de postulación.

Del ejercicio del derecho de postulación para litigar en procesos ejecutivos de alimentos, la Corte Suprema de Justicia sostiene:

*“...Ciertamente, **por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.** En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995,*



*radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)”
(sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de
19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)*

*En consecuencia, **debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado**, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país...”* (Subrayas y negritas fuera de texto original)

Amen a lo expuesto, dado que la demanda se presenta actuando en nombre propio, es imperativo que se acuda al litigio por medio de un profesional del derecho, por lo que la falta de acreditación de dicha carga implica la imposibilidad de que esta judicatura reconozca personería jurídica para actuar.

2. La demanda no reúne los requisitos formales de la demanda Núm. 1 Art. 90 de la Ley 1564 de 2012.

(i).- No se indicó el domicilio de la parte demandante para efectos de determinar la competencia del asunto, incumpliendo con el presupuesto del Núm. 2 Art. 82 de la Ley 1564 de 2012.

(ii).- Las pretensiones de la demanda, no están expresadas con presión y claridad pues no se referencia los valores por los cuales se solicita de libre mandamiento de pago, Núm. 4 Art. 82 de la Ley 1564 de 2012.

(iii).- No se realizó la petición de algunas pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, y que se anexaron con la demanda, Núm. 6 Art. 82 de la Ley 1564 de 2012

(iv).- No se mencionaron los fundamentos de derecho que amparan el proceso ejecutivo de alimentos, artículo 82 numeral 8 Ley 1564 de 2012.

(v).- No se indicó la dirección física de las partes demandante y demandada, se advierte que, si el domicilio carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar y para efectos de determinar la competencia del asunto, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección Núm. 10 Art. 82 de la Ley 1564 de 2012.

3.- No se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocer el canal digital deberá manifestarse expresamente en la demanda.



Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ccd7cb32958fe5f655d24875018d0038bd83635f0fb5ccbb21ce856b15d07c6

Documento generado en 16/04/2024 08:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>